



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3484

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1885/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

OBJETO

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a concurso de proyectos o dar curso a propuestas que surjan de iniciativas privadas que tengan como objeto la incorporación de capital privado para la explotación de un bien, actividad o emprendimiento; el desarrollo de empresas, sociedades o establecimientos; la prestación de servicios, la producción de bienes o cualquier tipo de propuestas de particulares sean éstas efectuadas por personas físicas o jurídicas, que tiendan a elevar los niveles de eficiencia en la prestación de servicios públicos, generen empleo, beneficien a la economía provincial, propendan al desarrollo económico y social de la comunidad rionegrina y sean considerados de interés provincial a mérito de su oportunidad y conveniencia para el Estado Provincial. Se exceptúaran de la enumeración precedente, la prestación de los servicios esenciales e indelegables del Estado.

DENOMINACIONES

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se denominará "propuesta de particulares" a todas las iniciativas privadas presentadas antes de la declaración de interés público; "propuesta iniciadora" a la que sea declarada de interés público y sea tomada como base para el procedimiento de selección y "declaración de interés público" a la decisión expresada en acto administrativo declarando de interés público una iniciativa recibida.

PROPUESTAS DE PARTICULARES
REQUISITOS

Artículo 3°.- Las propuestas de particulares deberán contener



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la descripción del objeto del proyecto, identificación de la obra o el servicio y su naturaleza, lineamientos generales de su ejecución, la modalidad operativa, las bases de su factibilidad legal, económica y técnica, los beneficios cuali cuantitativos para el Estado Provincial y los antecedentes completos del proponente.

Artículo 4°.- La propuesta de particulares que prevea la participación de agentes públicos, cualquiera sea su categoría y calidad de revista, tendrá por parte del Estado Provincial un incentivo que comprenderá la absorción total o parcial de las cargas laborales por el período, en las condiciones y con las modalidades que establezca el Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Artículo 5°.- Toda iniciativa privada deberá ser acompañada de una garantía de mantenimiento de propuesta no inferior al dos por ciento (2%) del monto total de la inversión del proyecto, la que será liberada, en los plazos que establezca la reglamentación, si no se inicia el proceso de selección. Esta garantía será ejecutable en el caso de no presentación de la oferta por parte de quien fue declarado autor de la iniciativa. La garantía de mantenimiento de propuesta no exime al autor de la iniciativa de la obligación de cumplimentar la garantía de oferta que determine la autoridad de aplicación, debiendo en su caso ampliar la misma para que se considere su oferta.

PROCEDIMIENTO

Artículo 6°.- Las propuestas de particulares se presentarán ante la autoridad de aplicación. En esa instancia, previa consulta con el titular del Poder Ejecutivo, se declarará susceptible de estudio o se rechazará, sin derecho a recurso alguno. Cuando la propuesta sea declarada susceptible de estudio, la autoridad de aplicación convocará a la Comisión Especial prevista en el artículo 13 de la presente a los efectos de su evaluación, cuyo dictamen tendrá el carácter de vinculante e irrecurrible. Recibido el dictamen aprobatorio, el Poder Ejecutivo dictará el acto administrativo declarando a aquella de interés público y otorgándole al presentante el carácter de autor de la iniciativa.

La síntesis de la iniciativa deberá ser estrictamente reservada hasta que se dicte pronunciamiento al respecto.

Artículo 7°.- En el caso que se presentaren más de una propuesta sobre un mismo objeto serán consideradas simultáneamente a los efectos de la aplicación del artículo anterior y a propuestas equivalentes se otorgará preferencia a un proponente local. Si más de un proponente fuera local, se observará el orden cronológico de presentación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- Una vez dictado el pronunciamiento del artículo 6° de la Comisión Especial, el mecanismo de presentación y selección de propuestas deberá garantizar una amplia publicidad y difusión, según lo establezca la reglamentación en función de las características de la iniciativa.

Artículo 9°.- Para la evaluación y selección de las propuestas se observarán las normas establecidas en la ley n° 847, el Reglamento de Contrataciones y la ley n° 3186, en cuanto no resulten incompatibles con la presente.

Artículo 10.- En el proceso de selección será preferida la propuesta iniciadora en los casos de ofertas de equivalente conveniencia.

Cuando una oferta resultare más conveniente que la presentada por el autor de la iniciativa; éste podrá obtener la adjudicación igualando las condiciones de aquella.

Artículo 11.- La declaración de interés público de una propuesta, no obliga al Estado Provincial a iniciar el proceso de selección.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de proyectos de particulares bajo el régimen de la presente ley.

COMISION ESPECIAL

Artículo 13.- Créase una Comisión Especial integrada por el Ministro de Coordinación que la presidirá, el Ministro de Economía y dos legisladores, uno por la mayoría y otro por la minoría. Cuando la propuesta comprenda una materia ajena a la competencia de aquellos ministros, integrará también la comisión el Ministro con competencia en la misma.

La Comisión evaluará y emitirá dictamen sobre la propuesta a los efectos de los artículos 6° y 9° de la presente.

En las sesiones de la Comisión podrá requerirse la presencia del Fiscal de Estado, al efecto de recabar dictamen de legalidad y asesorar a la Comisión respecto del trámite de la iniciativa y en especial sobre la necesidad o no del dictado de una ley al respecto.

AUTORIDAD DE APLICACION Y REGLAMENTACION

Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Coordinación, quien por resolución dictará las normas supletorias o complementarias del decreto que la reglamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Deróganse las leyes provinciales n° 2884, 3410 y 3428.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.